

nueva revisión médica la que deberá efectuarse a su solicitud.

Art. 14. — La gestión o tramitación de todo cuanto se relaciona con la obtención de la licencia para conducir a que se refiere la presente Ordenanza, es exclusivamente personal, no admitiéndose bajo ningún concepto la intervención de personas extrañas al interesado.

DECRETO 29/12/939  
B.M. 5.707

Publ. 10/1/940

AD 803.6

Apruébase la Reglamentación formulada por la Dirección de Asistencia Pública que más abajo se detalla, a la que deberán ajustarse en lo sucesivo, los exámenes oftalmológicos y otorrinolaringológicos de los aspirantes a conductores de vehículos automotores.

**Grupo "A". conductores de automóviles de las categorías particular, carga y motocicletas. (Con la modificación del Decreto 21/2/940, B.M. 5.760/61).**

Artículo 1º — Agudeza visual total no menor a 11/10.

Art. 2º — Visión binocular conservada. El campo visual binocular no deberá ser menor de 140º.

Art. 3º — Si la agudeza visual del ojo mejor es de 0/8, el sentido cromático deberá estar conservado. No puede en ningún caso, agregarse la perturbación del sentido cromático a la disminución de la agudeza visual.

Art. 4º — Sentido luminoso conservado (adaptación luminosa).

Art. 5º — No debe existir alteración de los músculos palpebrales, capaz de reducir el campo visual mínimo exigido.

Art. 6º — No deberá existir parálisis de los músculos extrínsecos, ni nistagmus.

Art. 7º — Renovación del examen ocular cada cinco años, salvo el caso de accidente o de enfermedades que pueden comprometer la función visual en que deberá efectuarse el reconocimiento médico, antes de conducir nuevamente.

**Grupo "B". Conductores de automóviles de las categorías profesional, ómnibus, y en general de vehículos de transporte colectivo (Con la modificación del Decreto 21/2/940, B.M. 5.760/61.)**

Artículo 1º — Agudeza visual total no menor de 14/10.

Art. 2º — Visión binocular conservada. El campo visual binocular no deberá ser menor de 140º.

Art. 3º — Sentido cromático normal.

Art. 4º — Sentido luminoso conservado (adaptación luminosa).

Art. 5º — No debe existir alteración de los músculos palpebrales, capaz de reducir el campo visual mínimo exigido.

Art. 6º — No deberá existir parálisis de los músculos extrínsecos ni nistagmus.

Art. 7º — Renovación del examen ocular cada 3 años, salvo el caso de accidente o de enfermedades que pueden comprometer la función visual en que deberá efectuarse el reconocimiento médico, antes de conducir nuevamente.

Toda vez que para conseguir la visión exigida, sea necesario llevar anteojos quedará constancia expresa en sitio bien visible del carnet.

### Examen otorrinolaringológico

Artículo 1º — Todo candidato a conductor de vehículos automotores deberá ser examinado por el médico otorrinolaringólogo a efectos de determinar su agudeza auditiva.

Art. 2º — Fijase como límite mínimo de la agudeza auditiva, la prueba acumétrica tomada con fonemas agudos, voz cuchicheada a 3 metros de distancia, para cada oído.

Art. 3º — En los casos de cefosis unilateral, el otro oído deberá tener una agudeza auditiva mínima de 5 metros para los fonemas agudos, voz cuchicheada.

Art. 4º — Todo candidato a conductor de vehículos automotores que padezca de vértigo laberíntico permanente o transitorio no será aprobado.

DECRETO 2/4/940  
B.M. 5.795/96

Publ. 7 y 8/4/940

AD 803.7

Declárase que la reglamentación de fecha Diciembre 29 de 1939 con la modificación aprobada por decreto del 21 de Febrero ppdo., relativa a los exámenes oftalmológico y otorrinolaringológico de los aspirantes a conductores de vehículos automotores, es de aplicación a todos los casos en que se trate de otorgamiento o renovación de registros de conductores de los vehículos aludidos.

ORDENANZA Nº 33.480  
B.M. 15.506

Publ. 27/4/977

AD 803.8

Artículo 1º — Las personas que obtengan o renueven licencias de conductor y que posean visión en un solo ojo, podrán ser habilitadas en la categoría "Particular" o "Carga" hasta cuatro mil (4.000) kilogramos, cuando además de cumplir con los requisitos generales establecidos en las disposiciones vigentes, reúnan las siguientes condiciones:

a) Agudeza visual en ojo sano de 10/10, con o sin lentes; no más de tres (3) dioptrías de corrección, no admitténdose el uso de lentes de contacto.

Visión cromática normal.

Campimetría normal.

Fondo de ojo: Examen de retina y medios transparentes normales.

No deben existir afecciones que en forma transitoria o definitiva comprometan el buen funcionamiento ocular.

Haber transcurrido más de un año y medio (18 meses) desde la pérdida anatómica o funcional del ojo;

b) Reunir las condiciones neurológicas básicas que demuestren la elaboración y compensación del déficit que posee.

c) Rendir satisfactoriamente una prueba funcional técnica ante la Dirección de Transportes, únicamente en el caso de obtención de licencia de conductor o por cambio de vehículo.

d) La habilitación se otorgará exclusivamente para un vehículo que estará dotado de un espejo laterovisor parabólico externo instalado del lado del ojo con visión, ubicado en el guardabarro delantero que corresponda y orientado de manera que refleje los objetos que se hallen en la zona lateral invisible.

Art. 2º — El dictamen producido por el Gabinete Médico de la Dirección de Transportes, en toda gestión de licencia de conductor solicitada en base al presente ordenamiento, será inapelable.

Art. 3º — La licencia de conductor en estos casos, se otorgará por el término de un (1) año, debiendo constar en ella lo dispuesto en el inciso d), del artículo 1º u otro requisito que la Dirección de Transportes estime corresponder.

**ORDENANZA Nº 8.133** **AD 803.9**  
B.M. 4.629 Publi. 27/1/937

Artículo 1º — Los permisos para la conducción de vehículos deberán ser renovados a su vencimiento, a cuyo efecto los conductores serán sometidos únicamente a un examen médico de acuerdo a las disposiciones en vigor.

**ORDENANZA Nº 2.827** **AD 803.10**  
(CD 836.3)

Artículo 1º — Podrán rendir examen de chofer particular, los que se presenten con coches comprendidos dentro de esa categoría, ya sean propios o de pertenencia ajena, debiendo en este caso acreditar en buena forma la conformidad del propietario del vehículo.

**DECRETO Nº 28.980/950** **AD 803.11**  
B.M. 9.029 Publi. 26/12/950

Artículo 1º — Los conductores de vehículos, cuyo fin específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (aplanadoras, lopadoras, excavadoras o similares) deberán obtener una licencia de conducción que otorgará la Dirección de Tránsito.

Art. 2º — A los efectos de la obtención de la citada licencia, los interesados deberán reunir los requisitos que establecen las disposiciones vigentes para los conductores de los vehículos de la categoría "carga", supliendo el examen con una certificación de idoneidad para el manejo de la máquina, extendido por la Dirección General de Obras Municipales o autoridad competente.

Art. 3º — El carnet se extenderá con la constancia del tipo de máquina para cuyo manejo habilite. En los casos de aspirantes, titulares de licencia de conductor de otras categorías, la inscripción de la habilitación para conducir esos tipos de maquinarias podrá hacerse en el mismo carnet, previa presentación del certificado a que se refiere el artículo segundo y pago de los derechos respectivos.

**ORDENANZA Nº 40.381** **AD 803.12**  
B.M. 17.466 Publi. 5/2/985

Artículo 1º — Los agentes municipales que revisten como conductores de automotores y desempeñen su función específica en reparticiones de esta Municipalidad, no abonarán arancel alguno a la obtención y/o renovación de sus licencias de conductores de las categorías profesional, carga o particulares, previo cumplimiento de los requisitos de idoneidad fijados por las normas en vigor para la obtención de la licencia de conductor en cualquiera de sus categorías.

Art. 2º — En el documento que se expida o renueve para los conductores de automotores que revisten como tales en la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y que se domicilien fuera del radio de la Capital Federal, figurará el domicilio real y legal del interesado, tomándose a este último efecto el de la sede de la unidad de organización a la que el mismo pertenece.

Art. 3º — Las reparticiones que tengan en su dotación de personal, agentes cuya designación sea la de conductores de automotores, expedirán haciéndose absolutamente responsables de la misma y para ser presentada ante la Dirección de Educación Vial y Habilitación de conductores dependiente de la Dirección General de Tránsito y Obras Viales, a los fines dispuestos por esta Ordenanza, una constancia cada vez que se solicite la obtención y/o renovación de una licencia en la que figuren los datos personales del interesado, su número de ficha, el domicilio de la dependencia en la cual prestan servicios, detalle de la actividad y clase de licencia requerida para el cumplimiento de su función. Dicha constancia quedará archivada en el respectivo legajo del interesado.